12978/2024 “King Marine SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “King Marine SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: 1. declaró “la nulidad de conformidad con los fundamentos de los [vocales] Claudia Sarquis y Horacio Segura”; 2. Devolvió “las actuaciones a la [Dirección General de Aduanas] para la continuación del trámite”; 3. Impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir sostuvieron que adherían “al fondo del voto del vocal instructor [Miguel N. Licht] y como consecuencia de ello propiciamos la remisión a la sede administrativa a efectos que prosigan el trámite del expediente a partir de la última actuación válida, esto es, previo a la emisión de la corrida de vista ordenada por el artículo 1101 del Código Aduanero”.

Los fundamentos desarrollados por el vocal instructor Miguel Nathan Licht, al que, como se dijo, adhirieron en el plano sustancial los vocales Sarquis y Segura, pueden ser sintetizados del siguiente modo:

i. “[E]n ninguna etapa durante la sustanciación del procedimiento se corrió vista a la encartada para que oponga su defensa o acompañe la prueba que acredite el cumplimiento de su obligación en tiempo y forma, por lo que resulta evidente que la firma no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa”.

ii. “De la simple lectura de las actuaciones administrativas se puede verificar de manera palpable que el servicio aduanero incumplió cabalmente con el procedimiento reglado para las infracciones […] omitiendo notificar la corrida de vista a la imputada con relación a la infracción endilgada, a fin de que aporte la prueba que considere pertinente”.

iii. “Dicho accionar por parte de la aduana afecta de forma directa los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso”.

iv. “[L]a omisión en la que incurrió el servicio aduanero desnaturaliza el procedimiento para las infracciones y no puede considerarse cumplido por el simple hecho de haber omitido correr vista a la presunta imputada, la que recién fue notificada con la resolución dictada”.

II. La Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados.

i. “Agravia en particular a mi mandante la sentencia recurrida por cuanto declara la nulidad de todo lo actuado en el sumario administrativo atento haber omitido la DGA efectuar la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero”.

ii. “[E]s dable destacar lo dispuesto por el artículo 1050 del Código Aduanero en virtud del cual ‘No se podrá declarar la nulidad del procedimiento si el mismo, no obstante su irregularidad, hubiere logrado la finalidad a que estaba destinado”.

iii. “Estamos […] ante un excesivo rigorismo formal, demostrado por la interpretación exégeta de una norma cuya aplicación literal implicaría dispendio jurisdiccional”.

iv. “No caben dudas de que la apertura de sumario es un acto administrativo, alcanzado, en consecuencia, por la ley 19.549”.

v. “[H]asta la efectiva declaración de nulidad, la apertura sumarial generó los efectos que la ley le asigna en relación a la acción del fisco para percibir tributos: suspendió el curso de la prescripción”.

vi. “La nulidad por vicios procesales carece de un fin en sí misma, es decir no tiene existencia autónoma”.

vii. “[A]gravia a mi mandante la manera en que resolviera el sentenciante, puesto que no ha valorado acertadamente las pruebas aportadas, incurriendo desde todo punto de vista, en arbitrariedad en la apreciación de los hechos y pruebas”.

III. Es útil retener diversos datos que surgen del expediente administrativo.

—El 9 de marzo de 2009 el asesor principal sección procedimientos técnicos de la aduana de Ezeiza formuló un “acta denuncia” en los términos siguientes: “Denuncia del DIT 07 073 IT13 001136 J por infracción al régimen de destinación suspensiva del Código Aduanero y penado por el artículo 970 con vencimiento 5 de septiembre de 2008”.

—El 18 de marzo de 2009 el asesor principal sección procedimientos técnicos de la aduana de Ezeiza remitió una nota a la división verificación: “Visto lo actuado y considerando que corresponde proceder a elevar el pertinente acta denuncia por presunta infracción al régimen de destinación suspensiva prevista en el artículo 970 [del Código Aduanero] se remite para que previo a todo trámite tenga a bien indicar el valor en aduana para la aplicación de multas, alícuotas que gravan la importación a consumo y si se trata de

mercadería de importación prohibida, teniendo en cuenta para ello la fecha de infracción (5 de septiembre de 2008)".

—El 26 de marzo de 2009 la jefa de la sección liquidaciones remitió una nota a la sección procedimientos técnicos: "Habiéndose efectuado la liquidación de los tributos […] se remiten las presentes actuaciones a los fines de la prosecución del trámite".

—El 13 de abril de 2009 la directora de la aduana de Ezeiza remitió una nota al departamento procedimientos legales aduaneros: "Visto que con fecha 5 de septiembre de 2008 operó el vencimiento de la mercadería amparada por el despacho de importación temporal nº 07 073 IT14 001136 J, se remite el presente a los efectos de que se tenga a bien aperturar el correspondiente sumario contencioso por presunta infracción al régimen de destinación suspensiva de admisión temporaria, prevista por el artículo 970 y subsiguientes del Código Aduanero".

—El 23 de diciembre de 2013 la división secretaría de actuación del departamento procedimientos legales aduaneros proveyó: "Visto la denuncia formulada […] según la cual la firma King Marine SA […] no habría regularizado la situación de la mercadería importada al amparo de la destinación 07 073 IT 14 001136 J con vencimiento el 5 de septiembre de 2008, lo cual configuraría la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero […] dispónese la instrucción de sumario […] Asimismo, córrase vista a la imputada […] para que […] evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse".

—El 4 de mayo de 2018 el jefe de procedimientos legales aduaneros dictó la resolución 2813/2018 que archivó "sin más trámite el […] sumario en los términos de la instrucción general nº 9/2017" y formuló un cargo a la firma actora y a la Aseguradora de Créditos y

Garantías SA por los tributos adeudados en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA.

IV. No está controvertido el siguiente dato que es determinante para la solución del juicio: la parte demandada, en el trámite del sumario administrativo que culminó con el dictado de la resolución nº 2813/2018, omitió notificar a la firma actora la vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero.

V. Esta sala ha dicho, al examinar planteos sustancialmente análogos, que la omisión de la notificación de la vista del sumario prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero “privó a la actora de su derecho de defensa con relación a la exigencia tributaria en un procedimiento en que se investigaba la comisión de un ilícito, dado que no pudo formular descargo, ni pudo ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar los hechos en que se hubiera basado su tutela”, y que “más allá de la independencia que se postula entre la constatación de la infracción y la constatación del hecho imponible, lo cierto es que no puede considerarse válidamente acreditado el segundo, si no se respeta el procedimiento establecido en el Código Aduanero para determinarlo” (causas “*Aseguradora de Cauciones SA Compañía de Seguro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Du Pont Argentina SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Geminelli SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Akzo Nobel Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ dirección general de aduanas*” y “*Ranieri Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 26 de

abril y 15 de diciembre de 2022, del 26 de octubre y 14 de diciembre de 2023 y del 4 de abril de 2024, respectivamente).

VI. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado.

VII. Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la parte demandada que resultó vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Lajueza Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

La jueza Clara M. do Pico no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 07/11/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#39186585#430097760#20241106121856000